CONSTANCIA: Popayán, 17 de noviembre de 2021. A despacho de la señora juez, informando que el demandado allegó solicitud de amparo de pobreza y presentó excepciones de fondo dentro del presente asunto. Provea.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado: 2021-00439
Demandante: BANCO BBVA
Demandada: JUAN CARLOS ANTE JURADO

Interlocutorio Nº 1821

Ref. Auto concede amparo de pobreza

Vista la solicitud de amparo de pobreza solicitada por el demandado JUAN CARLOS ANTE JURADO se procede a resolver en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así:

> *" Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de

instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza cumple con los requisitos esbozados en la norma por lo que se accederá a dicha solicitud, se presentó de manera personal por el demandado junto con escrito de excepciones, en el escrito afirmó bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso incluyendo el pago de un abogado defensor, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

Cabe anotar que lo acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, solamente basta la afirmación bajo juramento de su incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que, si se llegaré a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica abra de revocarse el amparo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsarán copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

En lo pertinente al nombramiento del apoderado de oficio se tendrá en cuenta lo previsto en el Art. 154 incisos 2 al 4 y en lo que tiene que ver con la remuneración en el Art. 155 ejusdem.

Por otro lado, se correrá traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Art. 443 ibid.

En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza al señor JUAN CARLOS ANTE JURADO.

SEGUNDO: DECRETAR que a partir de la presentación del escrito el peticionario gozará de los beneficios consagrados en el artículo 154 del C.G.P, entre ellos la de no prestar cauciones judiciales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

TERCERO: NOMBRAR como apoderada del demandado JUAN CARLOS ANTE JURADO a la abogada JULI LORENA ZAMBRANO ESPINOSA, a quien se puede ubicar en la calle 16 # 7-02 C 1° MAYO, correo electrónico julilorena75@hotmail.com, teléfono 8523619, quien lo representará en el presente proceso de conformidad con el Art. 154, incisos 4 al 5 y Art. 155 del C.G.P. Comuníquesele la designación, Désele posesión, y remítasele copias digitalizadas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

AU
2021-439

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbf0a09a07dbb7216aa08ad29957eb2ad0c8d10649f89d7146f39e4fe9cd2ad**
Documento generado en 17/11/2021 05:34:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica